

**ASISTENTES AL ACTO:**

**Presidente:**

D. Rafael Cobano Navarrete

**Tenientes de Alcalde:**

D<sup>a</sup>. María Zahira Barrera Crespo

D. Lázaro González Parrilla

D. José Luis García Bernal

D. Román Tovar Merchán

**Secretario Acctal.:**

D. Antonio V. Bustos Cabello

En Paradas, siendo las trece horas del día 5 de septiembre de 2017, se reúne en las dependencias de la Alcaldía en la Casa Consistorial, la Junta de Gobierno Local de la Corporación de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Rafael Cobano Navarrete, y la concurrencia de los Tenientes de Alcalde que al margen se citan, siendo asistidos por el Secretario Acctal. de la Corporación que suscribe, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria y urgente convocada para el día de la fecha

en primera convocatoria. Una vez comprobada la existencia del quórum necesario para la válida constitución de la Junta, se abre el acto de orden de la expresada Presidencia, procediéndose a la deliberación de los asuntos que componen el orden del día:

1. APROBACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN.
2. APROBACIÓN DE ACTA DE SESIÓN ANTERIOR
3. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES
4. DISCIPLINA EN MATERIA DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y MERCANTILES.

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN.- Acto seguido toma la palabra el Sr. Alcalde, para, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 113.1, letra a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de Noviembre de 1986, justificar la necesidad de tratar los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión con la máxima urgencia, lo que no permite convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima de veinticuatro horas exigida por la Ley 7/1985, de 2 de Abril. La Comisión, por el voto a favor de los cinco miembros asistentes, que constituyen la mayoría de los asistentes al acto, ratifica la urgencia alegada, y pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

PUNTO SEGUNDO.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente para preguntar si algún miembro de la Comisión tiene que formular alguna objeción al acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 2017, que acompaña a la convocatoria.


No habiéndose manifestado objeción alguna, se considera aprobada la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.

PUNTO TERCERO.- LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.- Se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del los siguientes procedimientos incoados para la concesión de licencias de apertura de establecimientos.

**CORRECCIÓN DE ERRORES DE ACUERDO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

- \* \* -

Código Seguro De Verificación:	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25
Observaciones		Página	1/21
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>		



1. Se da cuenta a la Junta de Gobierno del error material padecido en el acuerdo adoptado por dicho órgano colegiado, en su sesión celebrada el día 20 de julio de 2017, al punto segundo de Licencias de apertura de establecimientos, según procedimiento tramitado con número de expediente 05/085.

Advertido error en la redacción del citado acuerdo, concretamente cuando se hace mención al Anexo, donde se expresa incorrectamente el número de identificación fiscal del solicitante.

Considerando que, en base a los antecedentes expuestos, estaríamos ante una simple equivocación elemental del número de identificación fiscal, por lo que dicho error ha de conceptuarse como un error de hecho o material en el que concurren las características establecidas por la jurisprudencia (STS de 15 de marzo de 2005), en cuanto que es ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, siendo exteriorizable "prima facie" por su sola contemplación.

Considerando que con la rectificación que se pretende, no se produce una alteración fundamental en el sentido de los actos adoptados, ni afecta a su subsistencia, ya que no implica su anulación o revocación en cuanto creador de derechos subjetivos.

Considerando lo preceptuado en el número 2 del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, literalmente, dispone que "Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

La Junta de Gobierno Local, por el voto a favor de los cinco miembros asistentes, acuerda:

**Primero.-** Rectificar de oficio el acuerdo adoptado por esta Junta de Gobierno Local celebrada el día 20 de julio de 2017, procedimiento tramitado con número de expediente **05/085**, para la licencia de apertura de un establecimiento, rectificando el error material padecido en relación a la transcripción del N.I.F. del solicitante, en los términos que se indican en el Anexo 1 al presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar cuenta a la oficina de Obras y Actividades a los efectos oportunos.


**Tercero.-** Notificar lo resuelto al interesado, cuyos datos aparecen en el Anexo 2 del presente acuerdo, haciéndose constar que el presente acto pone fin a la vía administrativa, así como los recursos que pueden interponer contra el mismo.

#### **ANEXO 1**

*Los datos de carácter personal contenidos en el Anexo han sido disociados del presente acuerdo a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que regula la Protección de Datos de*

- \* \* -

Código Seguro De Verificación:	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25
Observaciones		Página	2/21
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>		



Carácter Personal.

PUNTO CUARTO.- DISCIPLINA EN MATERIA DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y MERCANTILES. Seguidamente se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de los procedimientos incoados en materia de actividades industriales y mercantiles.

1.- Procedimiento incoado con número de expediente **17/158** en virtud de denuncia de la Policía Local de fecha 13 de junio de 2017, por ejercer sin autorización municipal la actividad de **venta ambulante de jamones** de modo itinerante, cuyo presunto responsable es la persona que aparece en el Anexo de este acuerdo.

Resultando los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I. El día 13 de junio de 2017 se ha presentado un acta de denuncia de la Policía Local (salida nº 239/17), contra el presunto infractor, por ejercer la actividad de venta ambulante de jamones, de modo itinerante en un vehículo, careciendo de licencia municipal. Asimismo a la denuncia se adjunta un acta (salida nº 238/17) de intervención cautelar de la mercancía objeto de la venta ambulante (tres jamones) emitida por los mismos agentes de la Policía Local.

II. Consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento se detecta que el presunto infractor no ha obtenido ninguna autorización municipal para la venta ambulante.

Vistos los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La actividad de comercio ambulante está regulada en Andalucía por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (en adelante D.L 2/2012). En esta normativa se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles. Además se considera una modalidad del mismo el comercio itinerante, que se define como el realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil.


II. El artículo 8 de la Ordenanza municipal establece que el ejercicio de la actividad de comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento.

Además, el ejercicio de la actividad de venta ambulante careciendo de dicha autorización municipal está calificado como una infracción muy grave por el artículo 28.C.b) de la Ordenanza municipal, pudiendo ser sancionada por el Ayuntamiento con multa de 3.001 a 18.000 euros según el artículo 29.1.c) de dicha norma.

En cuanto a la graduación de las sanciones, el artículo 29.2 de la Ordenanza dispone que se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El volumen de la facturación a la que afecte.

- \* \* -

Código Seguro De Verificación:	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
Observaciones		Página	3/21	
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>			

- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- El número de consumidores y usuarios afectados.

Para este caso en concreto, se consideran como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día. Por todo ello, se estima que a la infracción señalada le correspondería la sanción en su grado mínimo, es decir, una multa de **3.001 euros**.


III. El artículo 26 de la Ordenanza municipal dispone que cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente. Además, al no establecerse ningún procedimiento específico por parte de la Ordenanza ni del D.L. 2/2012, el procedimiento sancionador deberá tramitarse de conformidad con lo establecido en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas(en adelante Ley 39/2015).

IV. El artículo 27 de la citada Ordenanza establece que en caso de infracciones graves o muy graves, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados. Estas medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En este sentido, se considera que procede confirmar la medida provisional adoptada por la Policía Local, consistente en la incautación de los productos comercializados (tres jamones), puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.

En el plazo de alegaciones que se conceda al interesado en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se le deberá informar también que podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

conformidad con la normativa sectorial aplicable.

V. El artículo 10.f) del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano establece que tienen la consideración de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, dentro de la categoría 3, los productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal, como es el caso que nos ocupa. Esto a su vez implicaría lo siguiente:

- Tan pronto como se generen los subproductos animales o productos derivados se identificarán y garantizarán que se manipulan de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento (artículo 4).

- El material de la categoría 3 se eliminará, entre otras formas, en un vertedero autorizado tras su procesamiento.

En este sentido, el Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, incluye dentro de su ámbito de aplicación a los subproductos animales, incluidos los productos transformados cubiertos por el Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, destinados a vertederos. En el caso que nos ocupa, los jamones tendrían la consideración de residuos domésticos y residuos municipales, y por tanto correspondería a este Ayuntamiento la gestión de los mismos.

Por tanto, se estima que en caso de ordenarse la destrucción de la mercancía incautada por motivos sanitarios, ésta deberá enviarse al Complejo Medioambiental Campiña 2.000, dependiendo de la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2.000, órgano en el que tiene delegadas este Ayuntamiento las competencias sobre tratamiento de residuos municipales, para su eliminación mediante depósito en el vertedero del mismo.

VI. El acuerdo de iniciación del mencionado procedimiento sancionador deberá formalizarse de acuerdo con el artículo 64,2 de la Ley 39/2015.

Visto el informe del Técnico Municipal del día 30 de junio de 2017, que consta en el expediente.

Considerando cuanto antecede, y demás documentación obrante en el expediente de su razón.


Considerando que es la Junta de Gobierno el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante Ley 40/2015), en consonancia con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con la resolución del Alcalde número 396/15, de delegación de competencias.

La Junta de Gobierno Local, por el voto a favor de los cinco miembros asistentes, acuerda:

**Primero.**- Ordenar la incoación del procedimiento sancionador a la persona cuyos datos aparecen en el Anexo de este acuerdo, por realizar la venta ambulante careciendo de autorización municipal para comercio

- \* \* -

Código Seguro De Verificación:	HpCOh0pwH/FRT++8vpLxtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25
Observaciones		Página	5/21
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pwH/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pwH/FRT++8vpLxtw==</a>		



ambulante.

A dicha infracción le correspondería una sanción de **3.001 euros**, habiéndose tomado como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día.

**Segundo.-** Confirmar la medida provisional de incautación de los productos comercializados (tres jamones), adoptada por los agentes de la Policía Local según el acta 238/17, puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.

**Tercero.-** Comunicar al interesado que podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

**Cuarto.-** Nombrar instructor del expediente sancionador a D. Alfredo Suárez Barrera, y Secretario a D. Antonio José Rodríguez Guisado, que podrán abstenerse de intervenir en el procedimiento, o ser recusados por los interesados, por las causas, y en la forma que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015.


**Quinto.-** Indicar que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, que en este caso, según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, es de seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la mencionada Ley. Trascurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015.

**Sexto.-** Indicar a los interesados el derecho que le concede el artículo 85 de la Ley 39/2015, de reconocer su responsabilidad, dando lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Igualmente se le hace saber que si la sanción tiene únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>			

reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, se le notifican junto a la iniciación del procedimiento, haciéndole constar que su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Séptimo.**- Conceder al interesado un plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

**Octavo.**- Advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 64,2,f) de la Ley 39/2015, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido, la iniciación será considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 89 y 82 de la misma.

**Noveno.**- Comunicar este acuerdo al Instructor y Secretario, con traslado de las actuaciones que existan al respecto.

**Décimo.**- Notificar la incoación del expediente sancionador al presunto responsable, haciéndose constar que contra dicha resolución, que es un acto de mero trámite, podrá alegar cuanto estime conveniente, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier recurso que estime procedente.

#### **ANEXO**

*Los datos de carácter personal contenidos en el Anexo han sido disociados del presente acuerdo a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que regula la Protección de Datos de Carácter Personal.*


**2.-** Procedimiento incoado con número de expediente **17/173** en virtud de denuncia de la Policía Local de fecha 30 de junio de 2017, por ejercer sin autorización municipal la actividad de **venta ambulante de frutas y verduras** de modo itinerante, cuyo presunto responsable es la persona que aparece en el Anexo de este acuerdo.

Resultando los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El día 30 de junio de 2017 se ha presentado un acta de denuncia de la Policía Local (salida nº 266/17), contra el presunto infractor, por ejercer la actividad de venta ambulante de frutas y verduras, de modo itinerante en un vehículo, careciendo de licencia municipal. Asimismo a la denuncia se adjunta un acta (salida nº 262/17) de intervención cautelar de la mercancía objeto de la venta ambulante (frutas, verduras, botella de aceite de 5 litros y un peso) emitida por los mismos agentes de la Policía

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

Local.

II. Consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento se detecta que el presunto infractor no ha obtenido ninguna autorización municipal para la venta ambulante.

Vistos los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La actividad de comercio ambulante está regulada en Andalucía por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (en adelante D.L 2/2012). En esta normativa se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles. Además se considera una modalidad del mismo el comercio itinerante, que se define como el realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil.

II. El artículo 8 de la Ordenanza municipal establece que el ejercicio de la actividad de comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento.

Además, el ejercicio de la actividad de venta ambulante careciendo de dicha autorización municipal está calificado como una infracción muy grave por el artículo 28.C.b) de la Ordenanza municipal, pudiendo ser sancionada por el Ayuntamiento con multa de 3.001 a 18.000 euros según el artículo 29.1.c) de dicha norma.

En cuanto a la graduación de las sanciones, el artículo 29.2 de la Ordenanza dispone que se tendrán en cuenta los siguientes criterios:


- El volumen de la facturación a la que afecte.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- El número de consumidores y usuarios afectados.

Para este caso en concreto, se consideran como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día. Por todo ello, se estima que a la infracción señalada le correspondería la sanción en su grado mínimo, es decir, una multa de **3.001 euros**.

III. El artículo 26 de la Ordenanza municipal dispone que cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente. Además, al no establecerse ningún procedimiento específico por parte de la Ordenanza ni del D.L. 2/2012, el procedimiento sancionador deberá tramitarse de conformidad con lo establecido en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas(en adelante Ley 39/2015).

- \* \* -

Código Seguro De Verificación:	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25
Observaciones		Página	8/21
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>		





IV. El artículo 27 de la citada Ordenanza establece que en caso de infracciones graves o muy graves, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados. Estas medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En este sentido, se considera que procede confirmar la medida provisional adoptada por la Policía Local, consistente en la incautación de los productos comercializados (tres jamones), puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.

En el plazo de alegaciones que se conceda al interesado en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se le deberá informar también que podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de conformidad con la normativa sectorial aplicable.


V. El Reglamento (CE) 852/2004, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece que los desperdicios de productos alimenticios, los subproductos no comestibles y los residuos deberán retirarse con la mayor rapidez posible, depositarse en contenedores provistos de cierre y eliminarse higiénicamente y sin perjudicar al medio ambiente y no deberán constituir una fuente de contaminación directa o indirecta.

Además, según el Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, los productos incautados tienen la consideración de residuos domésticos y residuos municipales, y por tanto correspondería a este Ayuntamiento la gestión de los mismos.

Por tanto, se estima que en caso de ordenarse la destrucción de la mercancía incautada por motivos sanitarios, ésta deber ser depositada en los contenedores municipales de residuos orgánicos en presencia de los agentes de la Policía Local, para su posterior recogida por el Servicio municipal de recogida de basuras y su traslado a la planta de tratamiento de residuos dependiente de la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2.000. Así mismo, el aceite incautado deberá depositarse en el punto de recogida de aceites usados habilitado en el Punto Limpio Municipal, para su recogida por una empresa autorizada

Por tanto, se estima que en caso de ordenarse la destrucción de la mercancía incautada por motivos sanitarios, ésta deberá enviarse al

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

Complejo Medioambiental Campiña 2.000, dependiendo de la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2.000, órgano en el que tiene delegadas este Ayuntamiento las competencias sobre tratamiento de residuos municipales, para su eliminación mediante depósito en el vertedero del mismo.

VI. El acuerdo de iniciación del mencionado procedimiento sancionador deberá formalizarse de acuerdo con el artículo 64,2 de la Ley 39/2015.

Visto el informe del Técnico Municipal del día 4 de julio de 2017, que consta en el expediente.

Considerando cuanto antecede, y demás documentación obrante en el expediente de su razón.

Considerando que es la Junta de Gobierno el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante Ley 40/2015), en consonancia con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con la resolución del Alcalde número 396/15, de delegación de competencias.

La Junta de Gobierno Local, por el voto a favor de los cinco miembros asistentes, acuerda:

**Primero.-** Ordenar la incoación del procedimiento sancionador a la persona cuyos datos aparecen en el Anexo de este acuerdo, por realizar la venta ambulante careciendo de autorización municipal para comercio ambulante.

A dicha infracción le correspondería una sanción de **3.001 euros**, habiéndose tomado como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día.


**Segundo.-** Confirmar la medida provisional de incautación de los productos comercializados (frutas y verduras), adoptada por los agentes de la Policía Local según el acta 262/17, puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.

**Tercero.-** Comunicar al interesado que podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

**Cuarto.-** Nombrar instructor del expediente sancionador a D. Alfredo

- \* \* -

Código Seguro De Verificación:	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25
Observaciones		Página	10/21
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>		



Suárez Barrera, y Secretario a D. Antonio José Rodríguez Guisado, que podrán abstenerse de intervenir en el procedimiento, o ser recusados por los interesados, por las causas, y en la forma que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015.

**Quinto.-** Indicar que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, que en este caso, según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, es de seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la mencionada Ley. Trascurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015.

**Sexto.-** Indicar a los interesados el derecho que le concede el artículo 85 de la Ley 39/2015, de reconocer su responsabilidad, dando lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Igualmente se le hace saber que si la sanción tiene únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, se le notifican junto a la iniciación del procedimiento, haciéndole constar que su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.


**Séptimo.-** Conceder al interesado un plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

**Octavo.-** Advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 64,2,f) de la Ley 39/2015, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido, la iniciación será considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 89 y 82 de la misma.

**Noveno.-** Comunicar este acuerdo al Instructor y Secretario, con traslado de las actuaciones que existan al respecto.

**Décimo.-** Notificar la incoación del expediente sancionador al presunto responsable, haciéndose constar que contra dicha resolución, que es un acto de mero trámite, podrá alegar cuanto estime conveniente, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	11/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

caso, se interponga contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier recurso que estime procedente.

#### **ANEXO**

*Los datos de carácter personal contenidos en el Anexo han sido disociados del presente acuerdo a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que regula la Protección de Datos de Carácter Personal.*

**3.-** Procedimiento incoado con número de expediente **17/176** en virtud de denuncia de la Policía Local de fecha 6 de julio de 2017, por ejercer sin autorización municipal la actividad de **venta ambulante de jamones** de modo itinerante, cuyo presunto responsable es la persona que aparece en el Anexo de este acuerdo.

Resultando los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El día 6 de julio de 2017 se ha presentado un acta de denuncia de la Policía Local (salida nº 275/17), contra el presunto infractor, por ejercer la actividad de venta ambulante de jamones, de modo itinerante en un vehículo, careciendo de licencia municipal. Asimismo a la denuncia se adjunta un acta (salida nº 274/17) de intervención cautelar de la mercancía objeto de la venta ambulante (nueve jamones) emitida por los mismos agentes de la Policía Local.

II. Consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento se detecta que el presunto infractor no ha obtenido ninguna autorización municipal para la venta ambulante.

Vistos los siguientes:


#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. La actividad de comercio ambulante está regulada en Andalucía por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (en adelante D.L 2/2012). En esta normativa se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles. Además se considera una modalidad del mismo el comercio itinerante, que se define como el realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil.

II. El artículo 8 de la Ordenanza municipal establece que el ejercicio de la actividad de comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento.

Además, el ejercicio de la actividad de venta ambulante careciendo de dicha autorización municipal está calificado como una infracción muy grave por el artículo 28.C.b) de la Ordenanza municipal, pudiendo ser sancionada por el Ayuntamiento con multa de 3.001 a 18.000 euros según el artículo 29.1.c) de dicha norma.

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	12/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>			

En cuanto a la graduación de las sanciones, el artículo 29.2 de la Ordenanza dispone que se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El volumen de la facturación a la que afecte.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- El número de consumidores y usuarios afectados.

Para este caso en concreto, se consideran como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día. Por todo ello, se estima que a la infracción señalada le correspondería la sanción en su grado mínimo, es decir, una multa de **3.001 euros**.


III. El artículo 26 de la Ordenanza municipal dispone que cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente. Además, al no establecerse ningún procedimiento específico por parte de la Ordenanza ni del D.L. 2/2012, el procedimiento sancionador deberá tramitarse de conformidad con lo establecido en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas(en adelante Ley 39/2015).

IV. El artículo 27 de la citada Ordenanza establece que en caso de infracciones graves o muy graves, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados. Estas medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En este sentido, se considera que procede confirmar la medida provisional adoptada por la Policía Local, consistente en la incautación de los productos comercializados (tres jamones), puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.

En el plazo de alegaciones que se conceda al interesado en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se le deberá informar también que

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	13/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

V. El artículo 10.f) del Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano establece que tienen la consideración de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, dentro de la categoría 3, los productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal, como es el caso que nos ocupa. Esto a su vez implicaría lo siguiente:

- Tan pronto como se generen los subproductos animales o productos derivados se identificarán y garantizarán que se manipulan de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento (artículo 4).

- El material de la categoría 3 se eliminará, entre otras formas, en un vertedero autorizado tras su procesamiento.

En este sentido, el Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, incluye dentro de su ámbito de aplicación a los subproductos animales, incluidos los productos transformados cubiertos por el Reglamento (CE) 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, destinados a vertederos. En el caso que nos ocupa, los jamones tendrían la consideración de residuos domésticos y residuos municipales, y por tanto correspondería a este Ayuntamiento la gestión de los mismos.

Por tanto, se estima que en caso de ordenarse la destrucción de la mercancía incautada por motivos sanitarios, ésta deberá enviarse al Complejo Medioambiental Campiña 2.000, dependiendo de la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2.000, órgano en el que tiene delegadas este Ayuntamiento las competencias sobre tratamiento de residuos municipales, para su eliminación mediante depósito en el vertedero del mismo.

VI. El acuerdo de iniciación del mencionado procedimiento sancionador deberá formalizarse de acuerdo con el artículo 64,2 de la Ley 39/2015.


Visto el informe del Técnico Municipal del día 7 de julio de 2017, que consta en el expediente.

Considerando cuanto antecede, y demás documentación obrante en el expediente de su razón.

Considerando que es la Junta de Gobierno el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante Ley 40/2015), en consonancia con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con la resolución del Alcalde número 396/15, de delegación de competencias.

La Junta de Gobierno Local, por el voto a favor de los cinco miembros asistentes, acuerda:

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	14/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>			

**Primero.-** Ordenar la incoación del procedimiento sancionador a la persona cuyos datos aparecen en el Anexo de este acuerdo, por realizar la venta ambulante careciendo de autorización municipal para comercio ambulante.

A dicha infracción le correspondería una sanción de **3.001 euros**, habiéndose tomado como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día.

**Segundo.-** Confirmar la medida provisional de incautación de los productos comercializados (tres jamones), adoptada por los agentes de la Policía Local según el acta 238/17, puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.

**Tercero.-** Comunicar al interesado que podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de conformidad con la normativa sectorial aplicable.


**Cuarto.-** Nombrar instructor del expediente sancionador a D. Alfredo Suárez Barrera, y Secretario a D. Antonio José Rodríguez Guisado, que podrán abstenerse de intervenir en el procedimiento, o ser recusados por los interesados, por las causas, y en la forma que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015.

**Quinto.-** Indicar que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, que en este caso, según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, es de seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la mencionada Ley. Trascurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015.

**Sexto.-** Indicar a los interesados el derecho que le concede el artículo 85 de la Ley 39/2015, de reconocer su responsabilidad, dando lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Igualmente se le hace saber que si la sanción tiene únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	15/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>			

perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, se le notifican junto a la iniciación del procedimiento, haciéndole constar que su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Séptimo.-** Conceder al interesado un plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

**Octavo.-** Advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 64,2,f) de la Ley 39/2015, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido, la iniciación será considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 89 y 82 de la misma.

**Noveno.-** Comunicar este acuerdo al Instructor y Secretario, con traslado de las actuaciones que existan al respecto.

**Décimo.-** Notificar la incoación del expediente sancionador al presunto responsable, haciéndose constar que contra dicha resolución, que es un acto de mero trámite, podrá alegar cuanto estime conveniente, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier recurso que estime procedente.

#### **ANEXO**

*Los datos de carácter personal contenidos en el Anexo han sido disociados del presente acuerdo a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que regula la Protección de Datos de Carácter Personal.*


**4.-** Procedimiento incoado con número de expediente **17/194** en virtud de denuncia de la Policía Local, por ejercer sin autorización municipal la actividad de **venta ambulante de frutas y verduras** de modo itinerante, cuyo presunto responsable es la persona que aparece en el Anexo de este acuerdo.

Resultando los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El día 3 de agosto de 2017 se ha presentado un acta de denuncia de la Policía Local (salida nº 319/17), contra el presunto infractor, por ejercer la actividad de venta ambulante de frutas y verduras, de modo itinerante en un vehículo, careciendo de licencia municipal. Asimismo a la denuncia se adjunta un acta (salida nº 318/17) de intervención cautelar

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	16/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>			



de la mercancía objeto de la venta ambulante (frutas, verduras y miel) emitida por los mismos agentes de la Policía Local, así como escrito de corrección de errores (salida nº 321/17). Además también se indica que el denunciado se resistió activamente a la intervención de los agentes y provocó un altercado del orden público.

II. El mismo día 3 de agosto de 2017 también se ha presentado un escrito por el interesado, en el que indica que, en relación con la mercancía incautada, aporta dos facturas a los efectos oportunos. Las citadas facturas están fechadas los días 1 y 2 de agosto de 2017, se corresponden a la compra de diversas cantidades de futas y verduras en dos establecimientos, pero sin indicar el nombre del adquiriente.

II. Consultados los datos obrantes en este Ayuntamiento se detecta que el presunto infractor no ha obtenido ninguna autorización municipal para la venta ambulante.

Vistos los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La actividad de comercio ambulante está regulada en Andalucía por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (en adelante D.L 2/2012). En esta normativa se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles. Además se considera una modalidad del mismo el comercio itinerante, que se define como el realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil.

II. El artículo 8 de la Ordenanza municipal establece que el ejercicio de la actividad de comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento.


Además, el ejercicio de la actividad de venta ambulante careciendo de dicha autorización municipal está calificado como una infracción muy grave por el artículo 28.C.b) de la Ordenanza municipal, pudiendo ser sancionada por el Ayuntamiento con multa de 3.001 a 18.000 euros según el artículo 29.1.c) de dicha norma.

En cuanto a la graduación de las sanciones, el artículo 29.2 de la Ordenanza dispone que se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El volumen de la facturación a la que afecte.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- El número de consumidores y usuarios afectados.

Para este caso en concreto, se consideran como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día. Por todo ello, se estima que a la infracción señalada le correspondería la sanción en su grado mínimo, es decir, una multa de **3.001 euros**.

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	17/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

III. El artículo 26 de la Ordenanza municipal dispone que cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente. Además, al no establecerse ningún procedimiento específico por parte de la Ordenanza ni del D.L. 2/2012, el procedimiento sancionador deberá tramitarse de conformidad con lo establecido en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

IV. El artículo 27 de la citada Ordenanza establece que en caso de infracciones graves o muy graves, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados. Estas medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

En este sentido, se considera que procede confirmar la medida provisional adoptada por la Policía Local, consistente en la incautación de los productos comercializados (tres jamones), puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.


En el plazo de alegaciones que se conceda al interesado en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se le deberá informar también que podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

V. El Reglamento (CE) 852/2004, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece que los desperdicios de productos alimenticios, los subproductos no comestibles y los residuos deberán retirarse con la mayor rapidez posible, depositarse en contenedores provistos de cierre y eliminarse higiénicamente y sin perjudicar al medio ambiente y no deberán constituir una fuente de contaminación directa o indirecta.

Además, según el Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, los productos incautados tienen la consideración de residuos domésticos y residuos municipales, y por tanto correspondería a este Ayuntamiento la gestión de los mismos.

Por tanto, se estima que en caso de ordenarse la destrucción de la

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	18/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

mercancía incautada por motivos sanitarios, ésta deber ser depositada en los contenedores municipales de residuos orgánicos en presencia de los agentes de la Policía Local, para su posterior recogida por el Servicio municipal de recogida de basuras y su traslado a la planta de tratamiento de residuos dependiente de la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2.000. Así mismo, el aceite incautado deberá depositarse en el punto de recogida de aceites usados habilitado en el Punto Limpio Municipal, para su recogida por una empresa autorizada

Por tanto, se estima que en caso de ordenarse la destrucción de la mercancía incautada por motivos sanitarios, ésta deberá enviarse al Complejo Medioambiental Campiña 2.000, dependiendo de la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2.000, órgano en el que tiene delegadas este Ayuntamiento las competencias sobre tratamiento de residuos municipales, para su eliminación mediante depósito en el vertedero del mismo.

VI. El acuerdo de iniciación del mencionado procedimiento sancionador deberá formalizarse de acuerdo con el artículo 64,2 de la Ley 39/2015.

Visto el informe del Técnico Municipal del día 4 de julio de 2017, que consta en el expediente.

Considerando cuanto antecede, y demás documentación obrante en el expediente de su razón.

Considerando que es la Junta de Gobierno el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante Ley 40/2015), en consonancia con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con la resolución del Alcalde número 396/15, de delegación de competencias.


La Junta de Gobierno Local, por el voto a favor de los cinco miembros asistentes, acuerda:

**Primero.-** Ordenar la incoación del procedimiento sancionador a la persona cuyos datos aparecen en el Anexo de este acuerdo, por realizar la venta ambulante careciendo de autorización municipal para comercio ambulante.

A dicha infracción le correspondería una sanción de **3.001 euros**, habiéndose tomado como circunstancias atenuantes la naturaleza de los perjuicios causados, la no reiteración, el escaso beneficio que hubiera podido obtener y que el tiempo que se cometió la infracción fue sólo un día.

**Segundo.-** Confirmar la medida provisional de incautación de los productos comercializados (frutas, verduras y miel), adoptada por los agentes de la Policía Local según el acta 318/17, puesto que la actuación se enmarca dentro de la presunta comisión de una infracción muy grave, y además se trata de alimentos destinados en principio para el consumo humano, de los cuales el denunciado no pudo acreditar en el momento de su incautación la trazabilidad ni el resto de requisitos exigidos por la normativa de seguridad alimentaria (Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	19/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/FRT++8vpLxtw==</a>			

de la legislación alimentaria, y demás normativa aplicable), con el consiguiente riesgo para la salud pública.

**Tercero.-** Comunicar al interesado que podrá alegar contra la confirmación de la medida provisional de incautación de los productos comercializados, advirtiéndole que si así no lo hiciese se podrá ordenar la destrucción de los productos incautados de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

**Cuarto.-** Nombrar instructor del expediente sancionador a D. Alfredo Suárez Barrera, y Secretario a D. Antonio José Rodríguez Guisado, que podrán abstenerse de intervenir en el procedimiento, o ser recusados por los interesados, por las causas, y en la forma que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015.

**Quinto.-** Indicar que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, que en este caso, según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, es de seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la mencionada Ley. Trascurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 39/2015.

**Sexto.-** Indicar a los interesados el derecho que le concede el artículo 85 de la Ley 39/2015, de reconocer su responsabilidad, dando lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Igualmente se le hace saber que si la sanción tiene únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, se le notifican junto a la iniciación del procedimiento, haciéndole constar que su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Séptimo.-** Conceder al interesado un plazo de quince días, a contar desde el siguiente de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

**Octavo.-** Advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 64,2,f) de la Ley 39/2015, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido, la iniciación será considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en los

- \* \* -

Código Seguro De Verificación:	HpCOh0pW/H/FRT++8vpLxtw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25
Observaciones		Página	20/21
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/H/FRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/H/FRT++8vpLxtw==</a>		



artículos 89 y 82 de la misma.

**Noveno.-** Comunicar este acuerdo al Instructor y Secretario, con traslado de las actuaciones que existan al respecto.

**Décimo.-** Notificar la incoación del expediente sancionador al presunto responsable, haciéndose constar que contra dicha resolución, que es un acto de mero trámite, podrá alegar cuanto estime conveniente, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier recurso que estime procedente.

**ANEXO**

*Los datos de carácter personal contenidos en el Anexo han sido disociados del presente acuerdo a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que regula la Protección de Datos de Carácter Personal.*

Y no siendo más los asuntos a tratar, se levanta la sesión de orden de la expresada Presidencia, siendo las trece horas y veintinueve minutos del día de la fecha, de todo lo cual el Secretario Accidental que suscribe da fe.

Se extiende la presente acta, una vez aprobada por la Junta de Gobierno, en el anverso de veintiún folios de papel timbrado del Ayuntamiento de Paradas, identificados con los números \_\_\_\_\_.-


EL ALCALDE,

EL SECRETARIO ACCTAL.,

f. D. Rafael Cobano Navarrete      f. D. Antonio V. Bustos Cabello

*El presente documento ha sido expedido por el sistema de firma electrónica dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla (INPRO), en ejercicio de las competencias que le han sido delegadas por este Ayuntamiento de Paradas, e igualmente en base a la Ordenanza reguladora del uso de los medios electrónicos en el Ayuntamiento de Paradas (Sevilla), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla , número 59 de fecha 13 de marzo de 2013.*

- \* \* -

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Zahira Barrera Crespo	Firmado	12/09/2017 12:11:09	
	Antonio Vicente Bustos Cabello	Firmado	12/09/2017 11:02:25	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	21/21	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/HpCOh0pW/HRT++8vpLxtw==</a>			